

TEECH/JNE-M/005/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente Salatiel Francisco Rodríguez Rodríguez.

Tercera Interesada: Olinda Flor Moreno Velázquez, en su carácter de Presidenta Municipal electa por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Bella Vista, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria Proyectista: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil quince.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/005/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Salatiel Francisco Rodríguez Rodríguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta final de cómputo final de la elección de ayuntamientos y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Bella Vista, Chiapas; y.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Bella Vista, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS.		
PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	9	NUEVE
	1534	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
	2912	DOS MIL NOVECIENTOS DOCE
	20	VEINTE
	3669	TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	30	TREINTA
	1356	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	13	TRECE
	7	SIETE

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	9718	NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, es decir, al Partido Verde Ecologista de México. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a Olinda Flor Moreno Velázquez, como Presidenta Municipal; Adolfo Eduardo Hidalgo González, Síndico Propietario; Anselmo Alejandro Zunun Ramírez, Síndico Suplente; Ofelia Marroquín Pérez, Primera Regidora Propietaria; Oman Josué Morales Velázquez, Segundo Regidor Propietario; Eliaquina Rosa Díaz Hernández, Tercera Regidora Propietaria; Donald Osiel Marroquín Pascacio, Cuarto Regidor Propietario; Elena Alvarado Roblero, Quinta Regidora Propietaria; Ramiro González Santizo, Sexto Regidor Propietario; Elcira Emma Ángel Cifuentes, Primera Regidora Suplente; Rosalindo Chávez Pérez, Segundo Regidor Suplente; Odeivi Hernández Bravo, Tercer Regidor Suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en seis casillas; y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en el Municipio de Bella Vista, Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a).- Presentación de medio de impugnación. Mediante auto de veintiséis de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/005/2015**; lo remitió al Magistrado Instructor Mauricio Gordillo Hernández, para el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/441/2015, de esa misma fecha; además, en dicho proveído, con fundamento en lo señalado en el artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió de inmediato el medio de impugnación antes citado, al Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que lo tramitara conforme a la legislación aplicable, rindiera el informe circunstanciado respectivo y acompañara las constancias del o de los terceros interesados en su caso; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/439/2015, fechado el veintiséis de julio y recibido por la responsable el veintisiete siguiente.

b).- Radicación. El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I y 441, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica; y tomando en consideración que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, como lo indica el artículo 403, fracción III del citado código, se le requirió para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación que se realizó, lo señalará.

c).- Recepción del informe circunstanciado y admisión del juicio. Posteriormente, el treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, mediante el cual, entre otras cosas, informó que tramitó el Juicio de Nulidad Electoral, en términos del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y dentro del plazo concedido mediante el auto dictado por la Presidencia de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil quince; remitió la documentación relacionada que estimó pertinente para su resolución por parte de este Tribunal. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción VI, del citado Código, y 16, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo por rendido dicho informe; y se **admitió** a trámite el medio de impugnación de merito. Y por cuanto el actor no cumplió con lo requerido en el proveído de veintisiete de julio, en términos de los artículos 391, párrafo segundo y 403, fracción III, se ordenó notificarle en los estrados de este Tribunal.

d).- Mediante proveído de cinco de agosto, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; teniéndose por cumplimentado dicho requerimiento por diverso auto de seis de agosto.

e).- Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Por auto de siete de agosto, el Magistrado Ponente e Instructor, admitió las pruebas aportadas por las partes; y al advertirse que no existe diligencia alguna que desahogar, declaró cerrada la instrucción

del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435,436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente medio de impugnación promovido por Salatiel Francisco Rodríguez Rodríguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas.

Segundo. Tercera interesada. Durante la sustanciación del juicio, compareció con el carácter de tercera interesada, la ciudadana Olinda Flor Moreno Velázquez, en su calidad de Presidenta Municipal electa por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil quince, a las 19:47 diecinueve horas cuarenta y siete minutos; es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicitación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón y certificación que obra en autos a foja 090 y 091 (trámite efectuado por la autoridad responsable).

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero está reservada a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, **candidatos**, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior significa, que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el juicio que se analiza, quien comparece como tercera interesada aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo final de la elección de ayuntamientos y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Bella Vista, Chiapas, a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

Lo anterior evidencia que la pretensión de dicha tercera interesada es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, la compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se

actúa, con la señalada calidad de tercera interesada, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

Tercero. Improcedencia. La autoridad responsable y la tercera interesada, hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 404, fracciones IV, V, XI, XII, XIII y XV. Mismas que a continuación se transcriben:

“Artículo 404.-

...

IV. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

V.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...

XI.- No se presente por escrito ante la autoridad competente;

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII.- No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...

XV.- No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

No le asiste la razón a la autoridad responsable ni tercera interesada, por las siguientes razones.

Tocante a la improcedencia hecha valer por la tercera interesada, respecto a que el acto fue consentido expresamente por el actor (**fracción IV**); es importante establecer que tal situación en la especie no se acredita, en razón de que, este órgano jurisdiccional considera que existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que el ahora recurrente no

está conforme con ese acto; toda vez que el impugnante, mediante el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, en tiempo y forma controvirtió los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de ayuntamientos y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Bella Vista, Chiapas; con lo cual hace evidente su oposición a dichos actos.

Por lo que hace a la improcedencia señalada por la responsable, establecida en la **fracción V**, del numeral 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal considera que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, dio inicio a las ocho horas del veintidós de julio y concluyó a las quince horas del mismo día, por tanto el actor tenía cuatro días, en términos del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para presentar su medio de impugnación; lo que realizó dentro del término legal, pues del acuse de recibo del escrito de demanda se advierte el sello de recepción de este Tribunal, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del veintiséis de julio de dos mil quince, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previstos en el precepto con antelación citado.

Ahora bien, si bien es cierto, se presentó de manera directa ante el Tribunal Electoral, tal hecho no puede tomarse como causal de improcedencia o que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, ya que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando un medio de impugnación se presente ante autoridad diversa a la que emitió el acto impugnado, no puede declararse extemporáneo, pues con ello

se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que este órgano jurisdiccional es quien finalmente, conocerá y resolverá el medio de impugnación promovido, en virtud de la competencia que establecen los artículos citados en el primer párrafo del presente considerando.

Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia **14/2011**¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

Máxime, tomando en consideración que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocido por instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 8 y 25; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8, por citar algunos; los cuales son del tenor siguiente:

<<Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2...

¹ Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/005/2015

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.>>

Haciendo hincapié, que los juzgadores estamos obligados al control de convencionalidad, derivado de las reformas a la Carta Magna en dos mil once, principalmente al artículo 1º, que relacionado con el 133 nos impone aplicarlos.

Por analogía jurídica al caso concreto, sirven como criterio orientador, las jurisprudencias **11/2007** y **14/2011** y la tesis relevante **XX/99**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros siguientes: **J 11/2007. <<PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE>>. J 14/2011. <<PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO>>. Tesis XX/99.**

“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN. >>

Respecto a la improcedencia que hacen valer tanto la demandada como la tercera interesada, de que la demanda no se presentó ante la autoridad competente (**fracción XI**); se hace necesario señalar que el artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece los lineamientos que debe seguir la autoridad responsable de la emisión de un acto en materia electoral, esto es, una vez que recibe el medio de impugnación, debe dar aviso al órgano resolutor; publicar el medio de impugnación en el mismo ámbito espacial en el que ocurrió la violación reclamada, a efecto de que quienes se consideren con un interés contrario al del actor tengan la posibilidad de comparecer a juicio; rendir el informe circunstanciado en donde fije su posición y, en su caso, señale los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada; ese es el objeto del contenido del numeral antes citado (únicamente de trámite), pues una vez integrado el expediente deberá remitirlo a la autoridad jurisdiccional que conocerá del fondo del asunto y resolverá el mismo.

En el presente caso, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados y la declaración de validez en la elección de miembros de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, el cual presentó de manera directa ante éste órgano jurisdiccional, hecho que de ninguna manera transgrede la

legislación electoral, toda vez que fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 388, del Código de la materia, es decir dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, tal como quedó establecido al realizarse el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V, del referido código comicial.

Por ende, el considerar que indefectiblemente se debe presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, se traduce en una excesiva carga procesal.

Sin que pase inadvertido para los que hoy resuelven, que mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibida en este Tribunal la demanda del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa; se remitió a la responsable copia simple de la demanda y no el original de ésta, para que el órgano responsable le diera el trámite legal; se le apercibió que en caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio.

Es decir, la presentación directa de la demanda ante este Tribunal Electoral, no impidió el cumplimiento del trámite dispuesto por los artículos 421 y 424, del Código Electoral local, más aún, el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentran garantizadas con el apercibimiento formulado a la entonces responsable, tal y como consta en autos. Máxime si se considera, que este órgano jurisdiccional tiene el carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del impetrante.

Por lo que en el presente asunto, debe estimarse correcta la presentación de la demanda, cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Tiene aplicación al presente caso, por analogía, la Tesis **XCIX/2002**², bajo el rubro y texto siguiente:

<<MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.>>

Por ende, si la demanda fue presentada directamente ante este órgano colegiado <<autoridad competente para conocer y resolver del medio de impugnación>>, el veintiséis de julio de dos mil quince, y como ya se dijo, la sesión de cómputo respectiva terminó el veintidós de ese mismo mes y año, se colige que está presentada oportunamente.

Manifiesta la tercera interesada, que en el presente medio de impugnación se actualiza la hipótesis contenida en la **fracción XII**, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación

² Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

Ciudadana del Estado, debido a la evidente frivolidad de la pretensión, solicitando por ello su desechamiento.

Al efecto, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua³, del vocablo frívolo, en su primera acepción, proporciona la siguiente definición: "(Del Lat. *Frívolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."

De manera que la citada palabra contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de interés, de importancia o trascendencia.

En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo transcrito, en el sentido de que la frivolidad sea evidente, a criterio de quienes ahora resuelven, implica la existencia de un notorio propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello y, que además, sea consciente de que el objetivo que pretende resulta imposible de alcanzar; esto es, la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Así, el calificativo "frívolo", aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

³ Consultable en la página www.rae.es

Es decir, la frivolidad, como ya se externó, consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen.

Por otra parte, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En este tenor, del análisis del escrito de demanda interpuesto por Salatiel Francisco Rodríguez Rodríguez, este órgano colegiado, advierte que no se actualiza la frivolidad aducida por la tercera interesada como causal de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, pues para poder determinar si el accionante formuló de forma consciente pretensiones imposibles de alcanzarse en el plano jurídico, en virtud de la notoria y evidente inexistencia de los hechos denunciados o por no encontrarse amparadas por el derecho; con total independencia del principio jurídico relativo a que quien afirma está obligado a probar, resulta indispensable analizar el marco jurídico que rige el acto reclamado, así como los medios de convicción aportados por la responsable al juicio y el resto de las constancias que integran el expediente en que se actúa; por lo que, no se actualizada dicha improcedencia.

Así mismo, referente a lo manifestado por la tercera interesada, de que en el presente juicio no se señalaron hechos ni agravios (**fracción XIII**), este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, fracción VII, del código de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá *“mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”*.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia **03/2000**, que es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴**.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 21 y 22.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la tercera interesada, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Tocante a la improcedencia contenida en la **fracción XV**, del referido artículo, la misma resulta infundada, ya que contrario a lo sostenido por la responsable, el hecho de que el actor no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital donde tiene su residencia este Tribunal, esto no es suficiente para desechar por improcedente el juicio; ya que, la omisión de señalar domicilio como lo indica la fracción III, del numeral 403 del código de la materia, previo requerimiento de su cumplimiento, y de persistir la omisión, únicamente acarrea que las notificaciones a la parte actora, se efectuarán por estrados, aún las de carácter personal, en términos de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 391 del código comicial.

Por último, es infundado lo argumentado por la tercera interesada, el sentido de que el juicio que nos ocupa resulta improcedente, en atención a que el actor incumplió con el requisito de procedibilidad de presentar escrito de protesta, ya que éste constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral.

A efecto de evidenciar lo infundado de dicha inconformidad, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **6/99**, de rubro "**ESCRITO DE PROTESTA, SU**

EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", estableció que dicho escrito, resultaba contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, en atención a que constituía una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, ya que no respondía a la naturaleza que identificaba los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiraban, cuyo objeto era el que mediante decisión jurisdiccional se controlara la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia; por tanto, considero que no debía atribírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación.

Criterio jurisprudencial que fue acogido por el legislador local en la reforma legal de dos mil ocho⁵, razón por la cual derogó el artículo 51 de la entonces Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el cual se establecía al escrito de protesta como requisito de procedibilidad.

Con dicha reforma, el legislador local dio cumplimiento al criterio establecido en la jurisprudencia de referencia, evitando la subsistencia de un requisito de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, que había sido declarado inválido por violar la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, que tutela el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 112, Segunda Sección de 27/08/2008.

Por tanto, a partir de la reforma legal electoral de dos mil ocho, hasta la fecha, contrario a lo sustentado por dicha tercera interesada, el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del juicio que nos ocupa, en todo caso, constituye un elemento probatorio más que puede ser tomado en consideración por este órgano jurisdiccional al momento de resolver la nulidad correspondiente.

Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la demandada y tercera interesada, por las consideraciones y fundamentos antes referidos.

Cuarto. Procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el 438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este Tribunal Electoral Local, en la cual se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo

final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, mismo que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 08:00 ocho horas y finalizó el mismo día a las quince horas; por tanto, si la demanda fue presentada directamente ante este órgano colegiado el veintiséis siguiente, es decir cuatro días después del acto impugnado, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo promueve el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legítimo. Asimismo, se reconoce la personería de Salatiel Francisco Rodríguez Rodríguez, ya que se trata del representante suplente de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas; además su personería es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala en forma concreta que

impugna la elección de ayuntamientos de Bella Vista, Chiapas, objeta los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El actor menciona las seis casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

Quinto. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000**, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**⁷

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **01/98**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

⁸ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso

después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **13/2000**⁹, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

⁹ Texto que puede consultarse en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

Sexto. Agravios. El actor hace valer los agravios siguientes:

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- La instalación de las casillas 116 CONTIGUA 1 y 120 Contigua 1, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, en el Encarte con relación a *la Ubicación e Integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del 19 de julio del presente año.*

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 468 numeral I), 252, 253-257, 169 y 139 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y demás relativos aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral aplicables al presente asunto.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en las casillas que a continuación se detallan no se señala el domicilio que correspondiente al encarte, es más NO aparece referencia alguna al domicilio donde se instalaron dichas casillas por lo que no garantiza la certeza y legalidad de la votación obtenida en estas.

La casilla correspondiente a la sección 116, contigua 1 se instaló sin asentar en el acata el domicilio correspondiente al encarte la *Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las elecciones Locales del 19 de julio del presente año*, para el Municipio número 11 correspondiente a Bella Vista, el cual debió de haber sido el descrito como lo señala el instituto que a la letra dice: Municipio 11, Bella Vista, Sección 116 contigua 1. Ubicación: AUDITORIO MUNICIPAL, PRIMERA AVENIDA ORIENTE SUR, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CODIGO POSTAL 30130, FRENTE AL PARQUE CENTRAL.

La casilla correspondiente a la sección 120, contigua 1 se instaló sin asentar en el acata el domicilio correspondiente al encarte la *Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las elecciones Locales del 19 de julio del presente año*, para el Municipio número 11 correspondiente a Bella Vista, el cual debió de haber sido el descrito como lo señala el instituto que a la letra dice: Municipio 11, Bella Vista, Sección 120 contigua 1. Ubicación: AGENCIA MUNICIPAL, CALLE CENTRAL ORIENTE SUR, SIN NÚMERO, EJIDO EMILIANO ZAPATA, CODIGO POSTAL 30130, ENTRE AVENIDA CENTRAL NORTE ORIENTE Y PRIMERA SUR PONIENTE.

Como es de observarse la norma electoral establece como causa de nulidad de la votación recibida de una casilla cuando esta se instale en un lugar distinto, por lo que se pretende toda vez que el acta de escrutinio y cómputo no presenta el domicilio en el cual se instaló no se tiene el conocimiento si la casilla se movió de lugar, por lo tanto aludimos a que se desconoce el lugar de instalación y que por lo tanto no fue el que dicto el Instituto para su instalación.

Como fundamento en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (se transcribe).

A lo anteriormente se considera que no se cumple con los supuestos anteriormente señalados y establecidos por la norma electoral en las casillas que se impugnan, toda vez que se acredita con las actas de computo y escrutinio en las casillas sección 116 Contigua 1 y sección 120 Contigua 1, que el presidente y el secretario no justifican el motivo por el cual no se describe el domicilio en el acta del computo de la casillas.

Ante tales aseveraciones es de señalarse que se pudo acreditar una clara desorientación del electorado para emitir su voto, ya que al verse desorientado y al no existir un anuncio mediante el cual hubieran hecho referencia del traslado de la casilla a otro lugar distinto a lo señalado por el Instituto y al no reportar la ubicación exacta de esta provoco desorientación en los votantes al no referir el domicilio de instalación de la casilla como lo señala el artículo 252 (se transcribe).

Además conforme la ley electoral local indica que debieron citarse varios procesos para definir se originaba el cambio de domicilio de la casilla.

Artículo 253. (Se transcribe).

Artículo 254. (Se transcribe).

Artículo 255. (Se transcribe).

Artículo 256. (Se transcribe).

Artículo 257. (Se transcribe).

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de instalación de la casilla en un lugar distinto sin causa justificada en las casillas 116 Contigua 1 y 120 Contigua 1 señaladas, por acreditarse la hipótesis prevista en el **artículo 468, numeral I)** del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye al haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral por lo que se actualiza el supuesto establecido en el numeral II) del artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 275, 292, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral aplicables al presente asunto.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en la sección 124 contigua 1 y 126 contigua 1 que a continuación se detallan se actualiza

el supuesto contenido en el artículo 468 **inciso II)** del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En la sección 124 Contigua 1, no parece la rúbrica del Presidente de la mesa directiva por lo que violenta todo acto de legalidad y certeza ya que es responsabilidad del presidente lo que describe a continuación el del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 275. (Se transcribe).

Artículo 292. (Se transcribe).

Por lo anterior, causa agravio toda vez que no se tiene la certeza de que la persona que escribió el nombre hay sido realmente quien debió de haber atendido el cargo de Presidente de la casilla, así como también menciona el artículo 275 anteriormente mencionado que no puede iniciarse la votación si el acta no está debidamente firmada por el Presidente de la mesa directiva por lo que se solicita la nulidad de la votación en la sección 124 contigua 1, toda vez que no debió de haber sido computada por la violación al artículo al que se hace referencia.

Aunado al antecedente de la firma del presidente en el acta de cómputo y escrutinio muestra que la firma del escrutador tampoco fue recabada en la sección 124 contigua 1, que además de trasgredir lo relativo al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con respecto a;

Artículo 292. (Se transcribe).

Artículo 703. (Se transcribe).

En la **sección 126 Contigua 1**, tampoco parece la rúbrica del Presidente de la mesa directiva por lo que violenta todo acto de legalidad y certeza ya que es responsabilidad del presidente lo que describe a continuación el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 275. (Se transcribe).

Artículo 292. (Se transcribe).

Por lo anterior, causa agravio toda vez que no se tiene la certeza de que la persona que escribió el nombre haya sido realmente quien debió de haber atendido el cargo de Presidente de la casilla, así como también menciona el artículo 275 anteriormente mencionado, que no puede iniciarse la votación si el acta no está debidamente firmada por el Presidente de la mesa directiva por lo que se solicita la nulidad de la votación en la sección 126 contigua 1, toda vez que no debió de haber sido computada por la violación al artículo al que se hace referencia.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (Se transcribe).

En las casillas antes indicadas, al haberse recibido la votación por personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el Código Electoral del Estado, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados.

Artículo 215. (Se transcribe).

Artículo 83. (Se transcribe).

De conformidad con lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (Legislación del estado de bajas californias sur y similares). SELJ 13/2002.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Tesis S3EL 019/97.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (legislación de Chiapas y similares). Tesis S3EL 139/2002.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Tesis S3ELJ 32/2002.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 124 contigua 1 y 126 contigua 1 señaladas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 468, numeral II) del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyente el hecho de que en el cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Bella Vista para la elección de miembros de los Ayuntamientos, medió error manifestado en el cómputo de votos que benefició a determinados candidatos y partidos, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diversos errores que no concuerdan con las lista nominal del total de votantes, con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 468 y 437 del Código electoral y de Participación Ciudadana y demás relativos y aplicables de las disposiciones legales de carácter electoral aplicable en el presente asunto.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo el error manifestó en el cómputo de votos que benefició a determinados candidatos y partidos, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas 122 Contigua 1 y 116 Básica, puede acreditarse el cómputo de votos realizados en forma irregular, existiendo diversos errores que no concuerdan con, con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla, que afectaron de manera determinante el resultado de la votación y generan un perjuicio irreparable para el suscrito.

Las irregularidades consistentes en las casillas 122 contigua 1 y 116 Básica, muestran que existió error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas y ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas además atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, toda vez que al existir concordancia boletas despistadas en la urnas, las boletas sobrantes y con el número de votantes que aparecen en la lista nominal, pone en duda el resultado de la votación recibida en la casilla, y por consecuencia, existió error en los cómputos de los votos.

Dicha Situación provocó que el día del cómputo municipal, se abstuvieran de computar dichos votos y por ende, afectar los resultados de los mismos al no existir certeza y legalidad en el momento del cómputo a que hemos venido haciendo mención, por lo que se solicita sean anuladas.

En el numeral IX y XI) del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contiene como hipótesis a la tipificada en la causal expresamente señalada, resulten también de especial gravedad y sea determinante para el resultado de la votación en casilla.

La mencionada causa de nulidad, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la

votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. Las casillas 122 Contigua 1 y 166 Básica que por dicha causal solicita se anulen:

Por lo que debe de considerarse que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "TOTAL DE VOTANTES EN LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA", Y "VOTACIÓN EMITIDA A DIPUTADOS FEDERALES", que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversas planillas participantes y los votos nulos, que aparecen en los apartados de 2CABEZA DE FORMULA, "VOTOS (CON LETRA)" y "VOTOS NULOS" del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. (Se transcribe)

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 116 Básica y 122 Contigua 1 señaladas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 468, numeral IX y XI) del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas".

Séptimo. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas. Los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la

deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Las casillas cuya votación impugnan y que serán analizadas en torno a las causales que se invocan, se precisan en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS												
NP	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPC.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	116 B									X		X
2	116 C1	X							X			
3	120 C1	X							X			
4	122 C1									X		X
5	124 C1		X									
6	126 C1		X									
TOTAL		2	2	0	0	0	0	0	2	2	0	2

El análisis de las pretensiones del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, serán conforme al orden establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en las casillas 116 básica y contigua 1, 120 contigua 1, 122 contigua 1, 124 contigua 1 y 126 contigua 1, mismas que se instalaron en el municipio de Bella Vista, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que en dichas casillas se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, II, IX y XI, del artículo 468 del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana; ya que se instalaron sin asentar en las actas el domicilio correspondiente al encarte; la votación se recibió por personas diversas a las facultadas por el código de la materia; en la computación de los votos existió error; y existieron irregularidades graves que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si en las seis casillas impugnadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por el actor, son suficientes para declarar la nulidad en las mismas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

1.- Artículo 468, fracción I. El promovente señala que las casillas 116 Contigua 1 y 120 Contigua 1, “se instalaron sin asentar en las **actas de escrutinio y cómputo**, el domicilio correspondiente al encarte; por lo que no se tiene conocimiento si las casillas se movieron de lugar, se desconoce el lugar de instalación y por lo tanto no fue el que autorizó el Instituto para su instalación; además, no justifican el motivo por el cual no se describe el domicilio en las actas, lo que pudo acreditar una clara desorientación del electorado para emitir su voto”.

De lo anterior claramente puede advertirse, que el actor se duele que en esas dos casillas impugnadas, el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diferente al que corresponde al encarte; si bien es cierto, en su demanda equivocadamente señala que esta irregularidad se subsume a la nulidad contenida en la fracción I, del artículo 468, sin embargo, las dos inserciones que aparecen en su demanda respecto de estas casillas (fojas 0006 y 0007),

únicamente se refieren a los domicilios asentados en las “actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento”, la cual se constriñe a la nulidad establecida en el numeral en cita en la fracción VIII; siendo dos actos distintos, ya que la fracción I, se refiere a que la casilla se instale y funciones sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; y la fracción VIII, de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al que se ubicó la casilla primigeniamente; por lo que, para no incurrir en omisiones, el estudio sobre estas dos casillas se hará respecto de las causales de nulidad contenidas en las fracciones I y VIII, del artículo 468 del código de la materia; iniciando en este apartado, como ya se dijo, en el orden señalado por el código.

Ahora bien, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 255, 256 y 257, del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo

Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 274, del código de la materia, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274, del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede

demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 19 de julio de 2015 -comúnmente llamadas encarte; y **b)** actas de la jornada electoral. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 408, fracciones I, II, III, IV y V, 409, 410 del código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias

especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

#	Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no parcial	Obs
1	116 C1	Auditorio Municipal, Primera Avenida Oriente Sur, sin número, Zona Centro. C.P. 31130, frente al parque central.	(FOJA 198) Auditorio Municipal, 1ra avenida oriente sur, s/n, zona centro.		SI	
2	120 C1	Agencia Municipal, Calle Central Oriente Sur, sin número, Ejido Emiliano Zapata, C.P. 31130, entre avenida Central Norte Oriente y Primera Sur Poniente.	(FOJA 205) Agencia municipal, calle central oriente sur sin número, Ejido Emiliano Zapata.		SI	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del análisis de las dos actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación,

con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, mismas que resultan comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo correspondiente; máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

No obstante, es criterio de este órgano jurisdiccional, que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁰.

Igualmente, se hace notar que los representantes de los partidos políticos, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas de la jornada electoral sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto (fojas 198 y 205, respectivamente).

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la parte actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra una coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron asentados con los datos de identificación de lugar, como “Auditorio Municipal” y “Agencia Municipal”, al ser lugares conocidos mayormente por toda la población; lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que una omisión, como la descrita, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

De ahí que, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en las actas de la jornada electoral, por existir omisión en datos, y abreviaturas, este Tribunal arriba a la conclusión de que la instalación de las casillas 116 contigua 1 y 120 contigua 1, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo; por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor respecto de estas dos casillas.

2. Artículo 468, fracción II. El promovente invoca la causal de nulidad en las casillas 124 contigua 1 y 126 contigua 1, consistente en que el día de la jornada electoral, **la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.**

Al efecto, el agravio hecho valer en ambas casillas, es idéntico, por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 492 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede al señalar el mismo:

“En las secciones 124 contigua 1 y 126 contigua 1, no aparece la rúbrica de los Presidentes de la mesa directiva de casilla, por lo que no se tiene certeza de que la persona que escribió el nombre haya sido realmente quien debió de haber atendido el cargo de Presidente de casilla; aunado a lo anterior, en la casilla 124 contigua 1, en el acta de cómputo y escrutinio (sic), tampoco fue recabada la firma del escrutador...”

Si bien es cierto, que en la demanda el actor no especifica en qué acta no aparecen la firmas de los Presidentes y del Escrutador, de las mesas directivas de casilla, si no que únicamente, inserta las imágenes de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento de las dos casillas impugnadas, sin embargo, para un estudio exhaustivo de la nulidad solicitada, se analizarán todas las actas utilizadas el día de la jornada electoral,

Previamente al estudio de los agravios que se citan, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una

de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus

obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 272 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el presente caso para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan en los agravios en estudio consistentes en: **a)** ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 19 de julio de 2015, correspondiente al Municipio de Bella Vista, Chiapas; **b)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **c)** copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo de las personas autorizadas y las que recibieron la votación.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO ELECTORAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	124 C1	P: Ruperto Ignacio Morales López S: Faviola Jakeline Alvarado Ramírez E: Edwin García Mazariegos S1: Sara Leyvi García Juárez S2: Verónica Beatriz Mazariegos Escalante S3: Hilda Sarai Herrera Gabriel	P: Ruperto Ignacio Morales López S: Faviola Sakeline Alvarado Ramírez E: Edwin García Mazariegos (foja 213)	P: Ruperto Ignacio Morales López S: Faviola Sakeline Alvarado Ramírez E: Edwin García Mazariegos (foja 262)	COINCIDENCIA PLENA
02	126 C1	P: Migdiel Joselito Vázquez Bravo S: Edilsen Juan Pérez Velázquez E: Alfredo Pérez Pérez S1: Héctor Martín Velázquez Pérez S2: Rosemberg Nicanor López Hernández S3: Luisa Eutimia Velázquez Pérez	P: Migdiel Joselito Vázquez Bravo S: Edilsen Juan Pérez Velázquez E: Alfredo Pérez Pérez (foja 217)	P: Migdiel Joselito Vázquez Bravo S: Edilsen Juan Pérez Velázquez E: Alfredo Pérez Pérez (foja 263)	COINCIDENCIA PLENA

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno advierte lo siguiente:

Datos coincidentes. Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 124 contigua 1 y 126 contigua 1, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, fueron los originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario y escrutador.

Sin embargo, el agravio va encaminando a que la falta de firma del Presidente y Escrutador en el acta de escrutinio y cómputo en la casilla 124 contigua 1; y la falta de firma del Presidente en la casilla 126 contigua 1, indica que el cómputo no fue efectuado debidamente por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que, debe anularse la votación recibida en estas casillas.

Si bien es cierto, al analizar las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos a foja 262 y 263, claramente se puede advertir que dichas actas no fueron firmadas por esos funcionarios; no obstante ello, este órgano colegiado considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral.

Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitadas por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **17/2002**¹¹, cuyo rubro y texto son el siguiente:

¹¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—*Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”*

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar, que aun en el supuesto de que durante la jornada electoral, dichas casillas hubieran funcionado sin presidente o sin el escrutador originalmente designado, tampoco pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de las propias mesas directivas de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores; lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173, del Código de la materia, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir sus trabajos, identificar a los electores y mantener el orden en la casilla; y los del escrutador, contar las boletas depositadas en cada urna, el número de electores anotados en la lista nominal de electores y el número de votos emitidos a favor de cada candidato.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la ausencia de los citados funcionarios,

hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la tesis de Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹².

Máxime que tanto en las actas de la jornada electoral como las de escrutinio y cómputo, se asentó que no hubieron incidentes; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, respecto de la carga probatoria de que el que afirma está obligado a probar.

En esa tesitura, este Tribunal concluye que al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**.

3. Artículo 468, fracción VIII. El promovente señala, que en las casillas 116 Contigua 1 y 120 Contigua 1, “en las **actas de escrutinio y cómputo**, no se asentó el domicilio en el cual se instalaron; por lo que no se tiene conocimiento si las casillas se movieron de lugar, se desconoce el lugar de instalación y por lo tanto no fue el que autorizó el Instituto para su instalación; además, no justifican el motivo por el cual no se describe el domicilio en las actas, lo que pudo acreditar una clara desorientación del electorado para emitir su voto”.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

¹² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)**

el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código de la materia.

Asimismo, el artículo 285 del propio Código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 291 y 292 del Código invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 260, párrafo primero, y 296, párrafo segundo, del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo Electoral respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación, se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código sustantivo electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 274 ,del Código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

relevante identificada con la clave **S3EL XXII/97**¹³, bajo el rubro y texto siguiente:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.- La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “ Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.” En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto

¹³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx

normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos y candidato independiente; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la tesis de Jurisprudencia 9/9814, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

¹⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia 1997-2015, en la página de internet: www.te.gob.mx.

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 468, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida

cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente, relativas a las casillas impugnadas: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes y de protesta; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un

cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

#	Casilla	Ubicación encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no parcial	Obs
1	116 C1	Auditorio Municipal, Primera Avenida Oriente Sur, sin número, Zona Centro. C.P. 31130, frente al parque central.	(FOJA 198) Auditorio Municipal, 1ra avenida oriente sur, s/n, zona centro.	En blanco		Parcial	
2	120 C1	Agencia Municipal, Calle Central Oriente Sur, sin número, Ejido Emiliano Zapata, C.P. 31130, entre avenida Centra Norte Oriente y Primera Sur Poniente.	(FOJA 205) Agencia municipal, calle central oriente sur sin número, Ejido Emiliano Zapata.	En blanco		Parcial	

Del cuadro comparativo, se observa que en las actas de escrutinio y cómputo de las dos casillas impugnadas, aparece en blanco el apartado destinado a señalar el lugar de instalación de las mismas; sin embargo, tal circunstancia no significa necesariamente que haya ocurrido un cambio en la ubicación de las casillas cuya votación se impugna.

En las actas de la jornada electoral respectivas, se observa que en relación a las casillas en análisis, se anotó como domicilio, el mismo que aparece publicado en el encarte correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con la lógica, la experiencia y la sana crítica, en condiciones normales el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en una casilla se realiza en el mismo lugar en que se instaló.

En efecto, tomando en cuenta que el lugar aprobado para la casilla 116 contigua 1, era: “Auditorio Municipal, Primera Avenida Oriente Sur, sin número, Zona Centro. C.P. 31130, frente al parque central” y el lugar señalado en el acta de la jornada electoral fue: “Auditorio Municipal, 1ra avenida oriente sur, s/n, zona centro”; y respecto de la casilla 120 contigua 1, el aprobado por el Consejo Electoral era: Agencia Municipal, Calle Central Oriente Sur, sin número, Ejido Emiliano Zapata, C.P. 31130, entre avenida Centra Norte Oriente y Primera Sur Poniente”, y el asentado en el acta de la jornada electoral fue: “Agencia municipal, calle central oriente sur sin número, Ejido Emiliano Zapata”; es de inferirse que las casillas se instalaron en el lugar previamente designado por el Consejo Electoral respectivo.

Lo anterior se robustece con el hecho de que no existe mención alguna en las actas de la jornada, o en hojas de incidentes, acerca de un eventual cambio en la ubicación de las casillas en estudio.

En consecuencia, puede concluirse que los funcionarios de casilla al no asentar, en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, el domicilio de las casillas cuya votación se impugna, incurrieron en una omisión; empero, tal circunstancia no significa necesariamente que dichas casillas se cambiaron a un lugar distinto al publicado en el encarte para efectuar el cómputo, toda vez que, como ha quedado demostrado, existen documentos en los que consta que el sitio de ubicación de las mesas directivas fue el publicado en el encarte respectivo, lo cual genera la convicción en este Tribunal Electoral, de que las casillas en estudio fueron instaladas en el lugar autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo, la parte actora no aportó algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte promovente en el presente juicio, en relación a las casillas estudiadas en este apartado.

4. Artículo 468, fracción IX. El partido actor, en su agravio tercero, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que existió error en la computación de los votos en las dos casillas siguientes: 116 básica y 122 contigua 1.

Pronunciamiento Especial. Antes de efectuarse el estudio correspondiente, se hace necesario dejar asentado que el actor en su demanda, de la fojas 17 a la 23, señala que en las casillas 116 básica y 122 contigua 1, “existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, lo que provocó que existiera error en el cómputo de los votos”; por lo que se actualizan las nulidades de votación recibida en casilla contempladas en las fracciones IX y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, el estudio se realizará únicamente sobre la causal de nulidad establecida en la fracción IX, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no como lo

refiere el actor que también debe efectuarse sobre la causal XI; tomando en consideración, que los hechos narrados por él se subsumen a la hipótesis contenida en la referida fracción IX, al mencionar lo siguiente: “en el cómputo de las casillas medió error que benefició a determinados candidatos y partidos, siendo determinante para el resultado de la votación, en virtud de de que el cómputo de votos se realizó de forma irregular, ya que no concuerdan el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla, y ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas...”

Lo anterior se precisa, porque la causal genérica (fracción XI), se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas (fracciones I a la X); en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otras fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En conclusión, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **40/2002**¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por

¹⁵ Consultable en la Compilación oficial de las jurisprudencias y tesis, en su versión electrónica y móvil (IUS Electoral).

elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

Así se pronunció dicha Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JIN-158/2012, consultable en las sentencias emitidas en su versión electrónica y móvil IUS Electoral.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

El actor solicita la nulidad en las casillas 116 básica y 122 contigua 1, por existir error en los rubros fundamentales.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, fracción III y IV, 289, 290, 291, 292 y 293, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282, párrafo segundo, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

Ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En lo referente al **criterio cualitativo**, el error resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; y b) de escrutinio y cómputo; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 412, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del código en cita.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de electores que votaron conforme a la lista nominal; (incluidos aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento.

3. Por lo que respecta al dato relativo a los resultados de la votación, ordinariamente se obtiene sumando la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

Así las cosas, para estimar que no existe error en el cómputo de los votos, entre los datos antes señalados debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y con la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para que

proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior, en razón de que los **rubros en los que se indica el total de electores que votaron, los votos sacados de las urnas y la votación emitida, son esenciales**, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos, lo que da lugar a verificar si se actualiza el elemento determinante en cierto caso.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los casos en que ciertas casillas se advierta algún dato en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, se revisará el contenido del resto de los datos asentados en esas actas, aunado a los elementos útiles contenidos en las demás pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo con los otros rubros fundamentales se deduce que sólo se trata de algún error que no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/97**, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN**

BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.¹⁶

En efecto, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 468, fracción IX, porque al no asentarse dato alguno, o bien, plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, como puede ser los restantes rubros fundamentales, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Precisado lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo integrado por **ocho columnas**, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334.

Si de la revisión de los datos reflejados en dicho cuadro se advierte que las **cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar válidamente que no existe error en el cómputo de los votos**, dado que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan **cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, pero se deberá verificar si se actualiza o no el elemento determinante para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas impugnadas.**

Para analizar la determinancia, se debe comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con la cantidad derivada del error detectado en el cómputo de la votación recibida en cierta casilla y, sólo en el caso de que éste último sea igual o mayor a la primera cantidad, dará lugar a anular la votación recibida en la casilla cuyo supuesto se actualice.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo, insertando en el cuadro siguiente los datos necesarios para el estudio de esta causal de nulidad (cuyas actas de escrutinio y cómputo obran a fojas 0258 y 0261).

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME L/N	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1o. Y 2º LUGAR	DETERM SÍ/NO
1	116 B	423	424	424	01	29	NO
2	122 C1	270	271	272*	02	53	NO

* Dato subsanado por este Tribunal.

Casillas con error, pero no son determinantes.

Antes de realizarse el estudio sobre estas casillas, se hace necesario dejar asentado, que el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla 122 contigua 1, presenta un error en la sumatoria del resultado de la votación, lo cual, fue subsanado por este órgano jurisdiccional para poder pronunciarse al respecto sobre la nulidad solicitada en esta casilla; error que se ejemplifica en el cuadro siguiente.

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	<i>Con letra</i>	<i>Con número</i>
	Cero	0
	Uno	1
	Sesenta y uno	61
	Dos	2
	Sesenta y siete	67
	Cero	0
	Ciento veinte	120
	Uno	1
	Uno	1
	Uno	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Blanco	Blanco
VOTOS NULOS	Dieciocho	18
TOTAL		271 (sic)
DEBE SUMAR EL TOTAL DE		<u>272</u>

Subsanado este error, se procede al pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, en relación a las casillas 116 básica y 122 contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "Total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "Total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación",

actualizando con ello el primer elemento de la causal en estudio, consistente en error el escrutinio y cómputo.

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, bajo el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”**¹⁷

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 468, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declaran **infundados** los agravios que al respecto hacen valer el actor.

Por lo anteriormente fundado y motivado, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor, procede confirmar la declaración de validez de la elección en Bella Vista, Chiapas.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

¹⁷ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012; ejemplar jurisprudencia, volumen 1, página 312.

R e s u e l v e

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Salatiel Francisco Rodríguez Rodríguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas.

Segundo: Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el municipio de Bella Vista, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Olinda Flor Moreno Velázquez, como Presidenta Municipal; Adolfo Eduardo Hidalgo González, Síndico Propietario; Ancelmo Alejandro Zunun Ramírez, Síndico Suplente; Ofelia Marroquín Pérez, Primera Regidora Propietaria; Oman Josué Morales Velázquez, Segundo Regidor Propietario; Eliaquina Rosa Díaz Hernández, Tercera Regidora Propietaria; Donaldo Osiel Marroquín Pascacio, Cuarto Regidor Propietario; Elena Alvarado Roblero, Quinta Regidora Propietaria; Ramiro González Santizo, Sexto Regidor Propietario; Elcira Emma Ángel Cifuentes, Primera Regidora Suplente; Rosalindo Chávez Pérez, Segundo Regidor Suplente; Odeivi Hernández Bravo, Tercer Regidor Suplente; en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **por estrados** al actor; **personalmente** a la tercera interesada, acompañándose copia autorizada de la misma; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Bella Vista, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

respectivamente, acompañado copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/005/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados integrantes del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil quince. -----